

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO, identificada con C.C. No. 39.692.846 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida, salud, integridad personal, trabajo, mínimo vital, petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 29 de abril de 2020, le fue inmovilizado el vehículo de placas FNU 919, en la carrera 45 con calle 173, debido a la imposición de comparendo por la comisión de la infracción D2 “conducir con el SOAT vencido”.
2. Que el vehículo fue transportado a los patios ubicados en Álamos, a través de la grúa de placas FST 657.
3. Que en la misma fecha, ingresó a la página web de la entidad accionada, con el fin de agendar cita para la entrega del vehículo inmovilizado, la cual sería asignada en tres días calendario, según la información suministrada en la línea 195.
4. Que recibió un correo electrónico en el cual se le indicaba que había sido recibida la solicitud de agendamiento de cita, y que debía estar atenta a la confirmación de la fecha y hora de programación.
5. Que el día 02 de mayo de 2020, se comunicó nuevamente con la línea 195, donde le fue informado que la cita ya no se agendaba en 3 días sino en 5 días calendario, lo cual tampoco se ha cumplido.
6. Que el día 05 de mayo de la presente anualidad, se volvió a comunicar a la línea 195, pues habían transcurridos 6 días y no había sido

¹ Folios 1 a 3.

programada la cita, y en esta oportunidad, le señalaron que no había un tiempo determinado para el agendamiento.

7. Que requiere el vehículo de manera inmediata, ya que a través de él lleva medicamentos a su progenitora de 90 años de edad y abastece de alimentos a su familia.
8. Que el día 30 de abril de 2020, renovó el SOAT, y tan solo se encuentra pendiente de cancelar el valor correspondiente a la grúa y al parqueadero en los patios, debido a la demora en los trámites ante la Secretaría accionada.
9. Que la imposición de la multa es suficiente, cuando de personas de avanzada edad se trata, pues deben cuidar su salud y abstenerse de realizar trámites desgastantes sin resultados positivos.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, trabajo, mínimo vital, petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de 24 horas entregue el vehículo de placas FNU 919, por tratarse de su único medio de transporte para realizar las diligencias vitales durante la pandemia, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrles traslado a las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 12).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de director de representación judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que el día 29 de abril de 2020, fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025317042 al señor IVÁN OSWALDO MEDINA OROZCO, por la comisión de la infracción D.02, esto es, *“conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado”*.

Añadió que, la accionante el día 29 de abril de la presente anualidad, solicitó a través de la página web de la entidad, el agendamiento de cita para la entrega del vehículo de placas FNU 919, la cual fue programada para el día 09 de mayo de 2020, fecha en la que se autorizó la salida definitiva del automotor.

Por lo anterior, expresó que en este caso se encuentra resuelta la petición de la accionante, razón por la cual, se configura un hecho superado, de conformidad a lo considerado por la Corte Constitucional.

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, pues no se encuentran acreditados los requisitos para que este mecanismo de defensa, proceda de manera subsidiaria y/o transitoria, adicional a que no se encuentra demostrada la configuración de un perjuicio irremediable, (fls. 14 a 22).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, y además, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO, ante la presunta demora en la asignación de la cita para el retiró del vehículo de placas FNU 919, el cual fue inmovilizado desde el día 29 de abril de 2020, por la comisión de una infracción de tránsito.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 25 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 636 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

A través de la Ley 769 de 2002, se reguló la circulación de peatones, pasajeros, conductores, y demás actores viales, así como la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito. El ámbito de aplicación de esta normatividad, es para todo el territorio nacional.

El art. 122 del Código Nacional de Tránsito, dispone que la persona que cometa una de las infracciones contenidas en esa normatividad, le será impuesta una sanción que va desde una amonestación, hasta la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Ahora, el art. 125 desarrolló la sanción denominada inmovilización, la cual consiste en la suspensión temporal de la circulación del vehículo, razón por la que será conducido a un parqueadero autorizado por la autoridad competente, hasta tanto sea subsanada o cese la causa que dio origen, salvo que sea saneable en el lugar de detención de la infracción.

² Sentencia T-143 de 2019.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso al conductor del vehículo de propiedad de la accionante, le fue impuesta una infracción por circular con el SOAT vencido, se observa que en el literal D.2 art. 131 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la persona que conduzca sin los seguros dispuestos por la ley, será sancionado con una multa equivalente a 30 SMLDV, y además, le será inmovilizado el automotor.

Este precepto fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-018 de 2004, al considerar que la conducción de un vehículo, se cataloga como una actividad peligrosa, por esta razón, es que el legislador exige al conductor, portar los seguros correspondientes, pues en el evento de no contarse con este y de causarse un daño grave a una persona, la víctima no tendría una garantía real y efectiva para que le sea resarcido el perjuicio causado; razón suficiente para considerar que la inmovilización del vehículo es conducente, cuando se comete esta infracción, pues de esta manera, se conserva el orden público, y se garantizan los derechos fundamentales de las personas que transitan en la calle.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional, la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, trabajo, mínimo vital, petición y debido proceso, pues considera que han sido vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al no hacerle entrega de su vehículo de placas FNU 919, el cual fue inmovilizado el día 29 de abril de 2020, debido a que el conductor cometió una infracción de tránsito, al no portar vigente el SOAT.

Consideró también la accionante, que durante la actual emergencia sanitaria, a personas de avanzada de edad, tan solo se les debería imponer la multa, más no inmovilizar el vehículo, pues a través del mismo, en su caso particular, abastece de medicamentos y alimentos a su familia, entre los que se encuentra su progenitora, quien cuenta con 90 años de edad.

Indicó también, que las autoridades no deberían realizar la inmovilización de los vehículos, si no tienen clara la fecha en que serán devueltos, hecho que tan solo genera a los propietarios, ansiedad y preocupación, (fls. 1 a 3).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que en ningún momento ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues la entrega definitiva del vehículo de placas FNU 919 se realizó el día 09 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la solicitud de agendamiento de cita, efectuada por la accionante a través de la página web de la entidad.

Añadió que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto de por hecho superado, pues se encuentra satisfecha la pretensión de la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO, (fls. 14 a 22).

La anterior información fue corroborada por el oficial mayor de este Despacho, directamente con la accionante, quien indicó que el vehículo había sido entregado el día 09 de mayo de la presente anualidad, pues debido a la demora en los trámites ante la accionada, se vio en la obligación de solicitar de manera presencial a través de su cónyuge, la entrega del automotor, pues no había recibido la confirmación de la cita, presuntamente porque la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, había enviado la comunicación a una dirección electrónica errónea, (fl. 27).

A pesar de lo anterior, este Despacho no encuentra que en el presente caso, haya existido una vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, trabajo, mínimo vital, petición y debido proceso de la accionante, pues está claro que la autoridad de tránsito actuó conforme a la ley, imponiendo las sanciones contenidas en la Ley 769 de 2002, debido a la comisión de una contravención por parte del conductor del vehículo.

Y si bien la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO, considera que la demora en la entrega del vehículo le ocasionó un perjuicio, ya que a través de este medio de transporte, es que le lleva medicamentos a su progenitora, y además, abastece de alimentos a su familia, este Despacho ha de tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-018 de 2004, quien consideró que la inmovilización de un automotor, en ningún caso es una medida desproporcionada, pues aunque si genera una afectación en la locomoción del conductor, esta no es significativa, toda vez que la persona puede continuar circulando libremente, bien sea a pie, o haciendo uso de otro medio de transporte, inclusive a través de otro vehículo, siempre y cuando la inmovilización, no se haya generado, por la carencia de licencia de conducción vigente.

Así las cosas, y en el caso hipotético de que en la actualidad el vehículo continuara inmovilizado, este Juzgado no encontraría lesionados los derechos fundamentales de la accionante, pues no se encuentra demostrado que el automotor de placas FNU 919, sea el único medio de transporte con que dispone la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO; y de otro lado, si bien el vehículo pertenece a la accionante, quien lo conducía al momento de la imposición de la infracción, era el señor IVÁN OSWALDO MEDINA OROZCO, por lo que, aunque ella manifiesta que no puede utilizar el transporte público, pues por su edad avanzada, tiene un alto riesgo de contraer COVID-19, se infiere que su cónyuge es quien realiza las actividades de abastecimiento de alimentos y suministro de medicamentos a sus progenitores.

Por lo anterior, se advierte que la accionante, sin tener en cuenta que sus actuaciones fueron el medio para que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se acceda a sus pretensiones, lo cual bajo ningún motivo es procedente, pues las presuntas omisiones o actuaciones en que haya podido incurrir la accionada, no son la consecuencia directa para discurrir que existió una vulneración a sus derechos fundamentales, sino que los supuestos fácticos que motivaron a la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO a acudir a la acción de tutela, la ubicaron en dicha posición de indefensión, debido al desconocimiento de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.”

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por la señora ÁNGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez